

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00779-00
PROCESO : Sanción por ocultamiento de bienes
DEMANDANTE : ERIKA LILIANA PINTO CÁRDENAS
DEMANDADO : GLADYS CÁRDENAS de PINTO y otros
ASUNTO : EXCEPCIÓN PREVIA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver acorde con el mandato del artículo 101 del CGP, la excepciones previa de "*inepta demanda por falta de requisitos formales*" propuesta a través de apoderado por los demandados (c.digital 16).

I. Antecedentes

Admitida la demanda que pretende la sanción por ocultamiento de bienes de que trata el artículo 1824 del C.C., contra Carlos Julio Pinto Cárdenas, Adriana Pinto Cárdenas y Gladys Cárdenas de Pinto, vinculados los demandados propusieron en tiempo excepción preliminar, cuyo traslado fue descorrido por la actora Erika Liliana Pinto Cárdenas, quien se opuso al éxito de la oposición señalando que mediante solicitud cautelar no resultaba procedente agotar convocatoria a conciliación extrajudicial. (c.digital 19).

II. Excepciones previas y sus argumentos

Reclaman los proponentes que en tanto no fueron llamados a conciliación extra procesal por la demandante como paso anterior a la formulación de demanda, debió el juzgado rechazar el libelo por ausencia del requisito de procedibilidad.

III. Trámite

Surtido el trámite de rigor, hay lugar a resolver la suerte de la propuesta.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo el mandato del artículo 101 del CGP, se impone en esta oportunidad definir lo que corresponda en relación con la excepción preliminares, tras observar que para el caso su resolución no se requiere la práctica de prueba distinta a la documental, acorde con la causal esgrimida en el reclamo.

Dispone el artículo 101 del CGP, "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.*

El artículo 100 a su turno, en su numeral 5 reza: 5. "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Puestas así las cosas, de cara al reclamo expuesto por la parte pasiva y en revisión del expediente debe decirse desde ahora que la exceptiva planteada está llamada al fracaso.

Y es que aunque se duelen los censores de que su demandante no habría agotado el requisito de procedibilidad predicado por la ley 640 de 2001, no atisban en sus argumentos que para el caso concreto, como quiera que la actora presentó con el demandatorio conjuntamente la solicitud de práctica de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bien inmueble, a voces del artículo 590 del CGP, tal proceder le relevaba de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia, y por lo mismo, al calificar la demanda no encontró el juzgado mérito para inadmitir el trámite y en consecuencia el curso de las diligencias no revisten anomalía en cuanto dice relación a este tópico.

Puestas así las cosas, se resolverá en disfavor de los proponentes la exceptiva formulada lo que da lugar a la condena en costas y agencias en derecho en su contra en los términos autorizados por el artículo 365 del CGP, en concordancia del Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

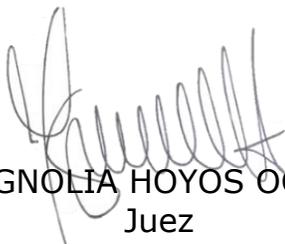
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" propuesta por los demandados, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la pasiva. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos. (\$3.000.000).

TERCERO: En firme la decisión ingrese el expediente al despacho para proveer sobre el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 FECHA 01-FEBRERO- 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:

Magnolia Hoyos Ocoro

Juez

Juzgado De Circuito

De 027 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8dc12d5ad165609785df5a5be26e05bfb1d3fb0446738463a8902a5779c82d**

Documento generado en 31/01/2023 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>